

**Personería  
de Bogotá, D. C.**



**2017**

## **Minería en Bogotá**



**Johana Martínez Reyes  
Diana Garzón Serrano  
Daniel Santos Fonseca  
Alexander Reina Otero**

Personería Delegada para la Protección del  
Ambiente y Asuntos Agrarios y Rurales  
31/07/2017



**INFORME FINAL REVISIÓN A LA GESTIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARÍA  
DISTRITAL DE AMBIENTE EN RELACIÓN CON LAS ZONAS COMPATIBLES  
CON ACTIVIDADES MINERAS EN LA SABANA DE BOGOTÁ, DE ACUERDO A  
LO SEÑALADO EN LA RESOLUCIÓN NO. 2001 DE 2016**

**PERSONERÍA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE Y  
ASUNTOS AGRARIOS Y RURALES**

**PERSONERA DELEGADA: DRA. NANCY CELIS YARURO**

**INTERVINIERON:**

**DIANA GARZÓN SERRANO  
ASESORA**

**JOHANA MARTÍNEZ REYES  
PROFESIONAL CONTRATISTA**

**DANIEL SANTOS FONSECA  
PROFESIONAL CONTRATISTA**

**ALEXANDER REINA OTERO  
ASESOR**

**Bogotá, julio de 2017.**



## Tabla de contenido

ACRÓNIMOS.....	5
INTRODUCCIÓN .....	6
1. ANTECEDENTES Y DIAGNÓSTICO.....	7
1.1. Antecedentes normativos de la Resolución No. 2001 de 2016. ....	7
1.2. Marco normativo protección al Medio Ambiente y Funciones de la SDA en relación con el control a las actividades mineras.....	8
2. OBJETIVOS .....	10
2.1. General .....	10
2.2. Objetivos Específicos .....	10
3. DESARROLLO DE LA REVISIÓN A LA GESTIÓN PÚBLICA .....	11
3.1. La Minería Ilegal, una problemática que afecta incluso el perímetro urbano. .....	11
3.2. Planteamiento de la Problemática. ....	14
4. RESULTADOS.....	15
4.1. Información suministrada por la SDA en visita administrativa. ....	15
4.2. Término para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016. ....	17
4.2. Reporte de los requerimientos de PMRRA efectuados a los propietarios de los predios afectados por actividades mineras. ....	20
4.3. Obligación de la Autoridad Ambiental respecto a las zonas afectadas por actividades mineras. ....	23
4.4. Descripción de resultados en relación con los objetivos de la RGP. ....	23
4.5. Estado actual de las actividades de exploración y explotación minera en zonas no compatibles con actividades mineras en el perímetro urbano de la Sabana de Bogotá.....	23
4.6. Estado de cumplimiento de la SDA frente a las visitas para determinar las medidas e imponer a través del correspondiente acto administrativo el Plan de Manejo, restauración y recuperación ambiental- PMRRA, a los proyectos que se encuentran dentro de zonas no compatibles con la minería en el perímetro urbano de la Sabana de Bogotá. ....	26
4.6.1. Visita de campo a los predios afectados por actividades mineras en la localidad de Rafael Uribe Uribe. 13 de junio de 2017. ....	26
4.6.2. Visita Administrativa para verificación de implementación de PMRRA en la localidad de Ciudad Bolívar. ....	29
4.6.3. Visita Administrativa para verificación de cumplimiento Resolución No. 2001 del 2016. ....	36



5. CONCLUSIONES.....	38
6. PRESUNTOS HALLAZGOS.....	40
7. RECOMENDACIONES.....	41
8. ANEXOS.....	42



## Índice de Ilustraciones

Ilustración 1 .....	24
Ilustración 2 .....	25
Ilustración 3 .....	25
Ilustración 4 .....	26
Ilustración 5 .....	29
Ilustración 6 .....	31
Ilustración 7 .....	32
Ilustración 8 .....	33
Ilustración 9 .....	34
Ilustración 10 .....	35



## ACRÓNIMOS

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS.

Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA.

Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Revisión a la Gestión Pública – RGP.

Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR.

Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.



## INTRODUCCIÓN

Dentro de las obligaciones emanadas en la Sentencia del 28 de marzo de 2014 de la Sección Primera de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, proferida como consecuencia de la acción popular No. 2001- 90479 (Sentencia Río Bogotá), se ordenó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía, “(...) *delimitar geográficamente las zonas excluidas de minería en donde no podrán ejecutarse trabajos y obras de explotación (...)*”.

En respuesta a la orden impartida y teniendo en cuenta el marco legal vigente, el MADS, expidió la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016, la cual fue publicada en el Diario Oficial el día 06 de diciembre de 2016.

La Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016 “*Por la cual se determinan las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá, y se adoptan otras determinaciones*”, demarca los polígonos de la Sabana de Bogotá, en los cuales se pueden desarrollar actividades de exploración y explotación de minerales, y establece en el artículo 8, las acciones a ejecutar, en aquellas zonas que no quedaron incluidas en el artículo 5.

El artículo 3 del mencionado acto administrativo, señala que el Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA, “(...) *es el instrumento de manejo y control ambiental aplicable a las explotaciones mineras que se encuentran por fuera de las zonas compatibles (...) en el que se incorporarán todos los términos, condiciones u obligaciones, estrategias, acciones y técnicas que permiten adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso postminería (...)*”, de igual manera, el artículo 4, concede un plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de publicación a las autoridades ambientales competentes, para realizar las visitas, determinar las medidas e imponer a través del correspondiente acto administrativo el respectivo PMRRA.

Evidentemente, dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C., existen zonas no compatibles con la actividad minera, razón por la cual, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, debe ejecutar todas las actividades necesarias para la imposición de los PMRRA, de acuerdo con los términos de referencia dispuestos por el MADS.

En consecuencia, la Personería Delegada para la Protección del Ambiente y Asuntos Rurales y Agrarios, llevó a cabo la Revisión a la Gestión Pública, respecto al cumplimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente de las obligaciones emanadas de la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016



## 1. ANTECEDENTES Y DIAGNÓSTICO

Con la finalidad de establecer la normatividad que ha regido la actividad minera en la Sabana de Bogotá, específicamente, en el perímetro urbano, así como los efectos sociales y ambientales que se han ocasionado, se procederá a realizar un recuento del marco normativo de la protección al medio ambiente, así como, de los antecedentes normativos que dieron origen a la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016, la cual, es objeto de la presente Revisión a la Gestión Pública, respecto del cumplimiento de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Así mismo, se evidenciarán las principales problemáticas que subsisten en torno a la temática de la minería ilegal, más específicamente, en el perímetro urbano.

### 1.1. Antecedentes normativos de la Resolución No. 2001 de 2016.

La Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.”*, declaró en el artículo 61 la Sabana de Bogotá como de interés ecológico nacional, definiendo como destinación prioritaria, la agropecuaria y forestal.

El mencionado artículo 61 estableció que el Ministerio de Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), es el responsable de determinar las zonas compatibles con explotaciones mineras, para que, con base en dicha determinación, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR – (entendiendo hoy en día también a la Secretaría Distrital de Ambiente), otorgará o negará las licencias ambientales correspondientes.

En consecuencia, el hoy MADS, profirió la Resolución No. 222 del 3 de agosto de 1994 *“Por la cual se determinan zonas compatibles para las explotaciones mineras de materiales de construcción en la Sabana de Bogotá y se dictan otras disposiciones”*, aclarada por la Resolución No. 249 del 05 de agosto de 1994, modificada por la Resolución No. 1277 del 26 de noviembre de 1996 (modificada parcialmente por la Resolución No. 803 del 24 de septiembre de 1999).

Más adelante, a través de la Resolución No. 813 del 14 de julio de 2004, el MADS sustituyó las resoluciones referidas, redefiniendo y estableciendo las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción y arcillas en la Sabana de Bogotá; acto administrativo que a su vez, fue sustituido por la Resolución No. 1197 del 12 de octubre de 2004.

Los artículos 1 junto con el párrafo 3 y el párrafo del artículo 2 de la Resolución No. 1197 de 2004, fueron declarados nulos por el Consejo de Estado, que consideró que los mismos obviaban el deber de colaboración en la adopción



de áreas excluibles de minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001. Por lo tanto, los polígonos compatibles con la actividad minera que se encontraban vigentes hasta la expedición de la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016, eran los plasmados en la Resolución No. 222 del 3 de agosto de 1994.

## **1.2. Marco normativo protección al Medio Ambiente y Funciones de la SDA en relación con el control a las actividades mineras.**

La Constitución Política de Colombia de 1991, conocida también como Constitución verde, por contener en su articulado disposiciones que propugnan por la protección del medio ambiente en cabeza del Estado y los ciudadanos (artículo 8 y 95), así como el derecho a gozar de un ambiente sano ( artículo 79).

La Carta Magna señala en el artículo 80 que *“(...) el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (...) Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (...)”*

De igual manera, el artículo 58, garantiza la propiedad privada con la implicación de obligaciones y una función ecológica inherente.

De los anteriores postulados, surgen disposiciones normativas, como la Ley 99 de 1993, que consagra los principios generales ambientales, en concordancia con los principios universales y de desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.

En relación con las funciones que surgen del marco normativo señalado y en atención al Acuerdo del Concejo de Bogotá No. 257 del 30 de noviembre de 2006 *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones"*, la Secretaría Distrital de Ambiente, debe ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, teniendo en cuenta las atribuciones y obligaciones del artículo 23, y los artículos 100 y siguientes ibídem.

Así mismo, mediante el Decreto No. 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, estableciendo dentro su estructura organizacional como parte de la Dirección de Control Ambiental, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, que tiene por objeto, acorde al artículo 20 *"adelantar los procesos técnico-jurídicos necesarios para el cumplimiento de las regulaciones y controles ambientales al recurso hídrico y al suelo que sean aplicables en el Distrito"*.

El mencionado artículo 20, en el literal e, señala como función de dicha Subdirección, la de *"Coordinar y gestionar la evaluación técnica, las actividades de*

*control y seguimiento y emitir los respectivos conceptos o informes técnicos de los instrumentos de control ambiental relacionados con la actividad minera en el marco de las competencias de la Secretaría.”*

En este orden, el Secretario Distrital de Ambiente (E) a través de la Resolución No. 01372 del 28 de septiembre de 2016, modificó el Manual de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la SDA, estableciendo en la descripción del contenido funcional del Subdirector de Recurso Hídrico y del Suelo, la función de *“Coordinar y gestionar la evaluación técnica, las actividades de control y seguimiento y emitir los respectivos conceptos o informes técnicos de los instrumentos de control ambiental relacionados con la actividad minera en el marco de las competencias de la Secretaría.”*

## 2. OBJETIVOS

### 2.1. General

Verificar el cumplimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente a las obligaciones emanadas de la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016, en relación con las zonas compatibles y no compatibles con la actividad minera en el perímetro urbano de la Sabana de Bogotá.

### 2.2. Objetivos Específicos

- A) Identificar si en las zonas no compatibles con las actividades mineras en el perímetro urbano de la Sabana de Bogotá, actualmente se están ejecutando dichas actividades.
- B) Revisar si la SDA efectuó las visitas para determinar las medidas e imponer a través del correspondiente acto administrativo el Plan de Manejo, restauración y recuperación ambiental- PMRRA, a los proyectos que se encuentran dentro de zonas no compatibles con la minería en el perímetro urbano de la Sabana de Bogotá, de acuerdo con los términos del artículo 4 de la Resolución No. 2001 de 2016.
- C) Corroborar si la SDA realizó el análisis para cada caso en concreto de las actividades mineras ubicadas en la zona no compatible con minería, con la finalidad de revocar los instrumentos de control y manejo ambiental a que haya lugar.
- D) Indagar si la SDA realizó el estudio de las personas cuyas actividades cuenten con título minero, se encuentran operando y no han tramitado el correspondiente instrumento de manejo y control ambiental, con la finalidad de suspender las correspondientes actividades y ordenar el cierre definitivo.



### 3. DESARROLLO DE LA REVISIÓN A LA GESTIÓN PÚBLICA

#### 3.1. La Minería Ilegal, una problemática que afecta incluso el perímetro urbano.

La Sabana de Bogotá se ha visto afectada por actividades mineras durante años, con anterioridad a la Constitución Política de 1991 y la Ley 99 de 1993, por lo tanto, dichas actividades, no contaban con un manejo y control ambiental idóneo que evitara el deterioro del medio ambiente. En los últimos años, a pesar de la normatividad implementada y mencionada en los numerales precedentes, las actividades exploratorias y extractivas, continuaron implicando fuertes impactos, incluso al interior del perímetro urbano, como se puede observar en las noticias de los medios comunicación, que se mencionan a continuación:

##### 1. El río Tunjuelo muere al ritmo de la minería en Bogotá (2011):

*(...) Gigantescas explotaciones mineras, que llevan más de cincuenta años en la capital de Colombia, sumadas al deterioro que sufre por pasar por varias de las zonas más pobladas de una ciudad con casi ocho millones de habitantes matan cada día al río Tunjuelo, una de las principales afluentes hídricas de Bogotá.*

*(...) sólo hasta hace aproximadamente dos años se iniciaron procesos para sancionar las irregularidades por la explotación irresponsable por parte de estas tres empresas. En junio de 2010, la Secretaría Distrital de Medio Ambiente (SDA) le ordenó a Holcim Colombia SA, por medio de la Resolución 4626 de 2010, suspender la actividad minera que la compañía viene realizando desde 1979.*

*(...) Según Juan Antonio Nieto Escalante, secretario de Ambiente de Bogotá, “las tres empresas adelantaron actividades de explotación del recurso hídrico subterráneo en el Parque Minero Industrial del Tunjuelo sin contar con la concesión de aguas [...] no respetaron la zona de protección del recurso hídrico superficial y realizaron actividades que no son permitidas en zona de ronda”. Por lo que era necesario que cesaran actividades en todas sus explotaciones mineras y se aprestaran a “responder por un daño ambiental de más de 50 años”.*

*Sin embargo, las sanciones propuestas por la SDA, tales como multas diarias de 2.575 millones de pesos y las tasas retributivas contempladas en el Decreto 3100 de 2003, son irrisorias frente a los daños ambientales y los impactos sociales causados a las comunidades afectadas durante décadas.*

*(...) no es clara la estrategia que seguirán las autoridades para frenar la depredación del río, ni se sabe de qué manera se obligará a las empresas involucradas a parar las actividades que lo están matando o a cumplir con las*



*sanciones ni tampoco se tiene claro de qué manera se las obligará a desarrollar las labores de gestión ambiental y de prevención y mitigación de los impactos socioambientales a las que están obligadas por la ley, así como debería ocurrir con cualquier persona o empresa que realiza actividad minera, sea ésta artesanal, industrial, legal o al margen de la ley.(...)<sup>1</sup>*

**2. El 92,6 % de la minería en Bogotá es ilegal (2012):**

*(...) La Personería de Bogotá aseguró este fin de semana que abrirá una investigación disciplinaria por la explotación de canteras en Bogotá, pues según el ente "la falta de control permite la explotación irracional y evasión de pago de regalías".*

*El ente de control informó que de 108 empresas mineras que operan en la ciudad, 100 funcionan en la ilegalidad; 88 no tienen ningún papel soporte de actividad, 12 los tienen incompletos y solo 8 canteras tienen los documentos en regla para su funcionamiento. Las autoridades reportaron la existencia de 39 canteras en la Localidad de Usme, 28 en Ciudad Bolívar, 17 en Rafael Uribe Uribe, 13 en San Cristóbal, 10 en Usaquén y una en Santa Fe.*

*Adicionalmente, la Personería descubrió que la Secretaría de Ambiente, siendo la autoridad de vigilancia y control, no lleva a cabo un seguimiento continuo o sistemático de sus actuaciones, "incurriendo en un desgaste administrativo", debido a que posterior a las suspensiones hechas por Ambiente, las alcaldías locales no ejecutan la medida o en otras ocasiones, los sellamientos hechos por las alcaldías para suspender las actividades de explotación, son fácilmente removibles por el infractor evadiendo de esta manera la norma.(...)<sup>2</sup>.*

**3. La minería en el sur de Bogotá, tan grave como el desastre ambiental del Casanare (2014):**

*(...) La minería en el sur de Bogotá y la contaminación del río Tunjuelo ha generado riesgos sanitarios para los habitantes de la localidad quinta de Usme y de Ciudad Bolívar.*

*Daniel Ramos, veedor ciudadano, dice que no se ha dado tratamiento adecuado a las explotaciones mineras y al río Tunjuelo que pasa por ellas, "no se ha pensado en los barrios aledaños a las canteras, ahora están cobrando por recibir escombros que produce Bogotá y no piensan en el día de mañana que sea una zona habitacional o un parque".*

---

<sup>1</sup> Zapata, J. (2011). El río Tunjuelo muere al ritmo de la minería en Bogotá. Periódico El Turbión. Recuperado de <https://elturbion.com/?p=2483>.

<sup>2</sup> Archivo Portafolio. (2012). El 92,6 % de la minería en Bogotá es ilegal. Archivo Portafolio.co. Recuperado de <http://www.portafolio.co/economia/finanzas/92-mineria-bogota-ilegal-98896>.



Estudios geológicos señalan que la extracción de materiales pétreos de estas canteras desde la década de los años cincuenta, ha transformado radicalmente el paisaje del valle del Rio Tunjuelo y la pérdida total de su material acuífero. (...) <sup>3</sup>

4. Minería está afectando localidades de Usme y Ciudad Bolívar en Bogotá (2015):

(...) El representante a la Cámara, Inti Asprilla, promotor del debate en la comisión quinta de la corporación, dijo que **la minería está afectando principalmente a los habitantes de las localidades de Usme y Ciudad Bolívar.**

Según él, las autoridades ambientales Distrital y nacional deben responder por las irregularidades de esta práctica en la ciudad.

**“No debe haber zonas compatibles para desarrollar minería, porque es una actividad altamente impactante y riesgosa para una mega-ciudad de más de 7 millones de habitantes localizada en un ecosistema de interés nacional, con una destinación agropecuaria y forestal, como la Sabana de Bogotá”, sostuvo.**

Desde 2005, según la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) se han ordenado detener la explotación minera en 96 de los 107 predios en donde se lleva a cabo esta actividad. El congresista Inti Asprilla **denunció que la minería que se realiza hoy en día se lleva a cabo de manera anti-técnica y criminal.**

**“La institucionalidad encargada de la regulación y control de la minería han actuado de manera negligente, configurando graves faltas a la moralidad administrativa y negando el derecho fundamental a la participación de la población de Bogotá”, manifestó (...)** <sup>4</sup>.

5. Los estragos ambientales que deja la minería en Bogotá (2016):

(...) Terrenos inestables, cuerpos de agua contaminados, inundaciones y riesgo constante de derrumbe son algunos de los estragos que dejó la minería en Bogotá.

Aunque la mayoría de las canteras están reportadas por la Secretaría de Ambiente como inactivas, la falta de restauración ha afectado al medioambiente y a la población.

---

<sup>3</sup> Redacción Mundo Minero. (2014). La minería en el sur de Bogotá, tan grave como el desastre ambiental del Casanare. Recuperado de <http://mundominero.com.co/la-mineria-en-el-sur-de-bogota-tan-grave-como-el-desastre-ambiental-del-casanare/>.

<sup>4</sup> Redacción Política. (2015). Minería está afectando localidades de Usme y Ciudad Bolívar en Bogotá. El Espectador. Recuperado de <http://www.elespectador.com/noticias/politica/mineria-esta-afectando-localidades-de-usme-y-ciudad-bol-articulo-576966>.



*Según los conceptos técnicos de la entidad ambiental –consultados por EL TIEMPO–, de los 107 predios afectados por minería en Bogotá, a 86 no les aparecen los dueños que respondan por la restauración de estos terrenos.*

*(...) los propietarios de estas canteras tienen que cumplir con un plan de restauración, que pretende recomponer el terreno afectado por minería, tras el fin de la licencia de explotación. Esto último es lo que está en mora de hacerse en las 86 canteras de Bogotá, a las que no les aparecen los propietarios para responder por los daños ambientales (...)<sup>5</sup>*

### **3.2. Planteamiento de la Problemática.**

Mediante la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, determinó las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá D.C., y estableció una serie de obligaciones en cabeza de las autoridades ambientales de la correspondiente jurisdicción dentro de las cuales se encuentra la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, la cual debe imponer el Plan de manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA, a todas aquellas actividades mineras que se encuentran por fuera de las zonas compatibles minería, en un plazo máximo de tres (03) meses contados a partir de la publicación del acto administrativo en mención.

De igual manera, según el artículo 8 de la Resolución en comento, la SDA, tiene el deber de revocar los instrumentos de manejo y control ambiental dependiendo del análisis de cada caso en concreto. Con la finalidad de evitar el desarrollo de actividades mineras fuera de las áreas declaradas por el MADS, y evitar la omisión de la autoridad ambiental en el ejercicio de sus funciones para atender las disposiciones de la Resolución No. 2001 de 2016, esta Personería Delegada procedió a efectuar la correspondiente Revisión a la Gestión Pública.

---

<sup>5</sup> González, M.C. Forero, J. (2016). Los estragos ambientales que deja la minería en Bogotá. El Tiempo. Recuperado de <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16634932>.



## 4. RESULTADOS

### 4.1. Información suministrada por la SDA en visita administrativa.

El 01 de junio de 2017, esta Personería Delegada realizó visita administrativa a la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, con el fin de establecer cuál ha sido el accionar de esa autoridad ambiental frente a las zonas excluidas de Minería en la Sabana de Bogotá, de conformidad con la Resolución 2001 de 2016, con miras a determinar el grado de cumplimiento en materia de control y seguimiento por parte de la SDA conforme a lo establecido en el acto administrativo en mención.

Durante la visita se obtuvo la siguiente información:

En el Distrito de Bogotá se encuentran 4 minas activas con licencia ambiental aprobada ubicadas en la localidad de Usme las cuales son:

- Ladrillera Prisma S.A.S. funciona bajo el Contrato de Concesión Minera 14807 y cuenta con Plan de Manejo Ambiental establecido mediante las resoluciones 7428 del 1 de diciembre de 2010 y 7135 del 30 de diciembre de 2011.
- Ladrilleras Yomasa S.A.S. funciona bajo el Contrato de Concesión Minera 14808 y cuenta con Plan de Manejo Ambiental mediante las resoluciones 7771 del 22 de diciembre de 2010 y 6949 del 26 de diciembre de 2011.
- Ladrillera Helios S.A., funciona bajo el Contrato de Concesión Minera EDHL-01 y 14809, cuenta con Plan de Manejo Ambiental establecido por la SDA mediante la Resolución 0181 del 14 de enero de 2011.
- Ladrillera Zigurat S.A.S. funciona bajo el Contrato de Concesión Minera 14810 y actualmente en el área del contrato de concesión se está realizando explotación minera en el frente sur.

Frente a la Ladrillera Zigurat S.A.S. es importante mencionar que la misma no cuenta con Plan de Manejo Ambiental ya que existe un pleito jurídico frente a la aprobación del mismo. En 2010 la Secretaria Distrital de Ambiente estableció por medio de la Resolución No 5762 de 2010 el PMA la cual fue recusada por la ladrillera. Sin embargo, durante el tiempo en que se resolvía el recurso de reposición el Consejo de Estado declaró nulo el artículo 1 de la Resolución 1197 de 2004, que definía las zonas compatibles mineras en la Sabana de Bogotá por lo que algunos de los polígonos del Contrato de Zigurat SAS quedaron fuera de la zona de compatibilidad. Por esta razón la SDA revocó la resolución del PMA y solicito a la empresa formular en un término de 4 meses el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA en las áreas no compatibles con minería en la sabana de Bogotá y hacer el respectivo cierre de ese sector.



Adicionalmente, la SDA constató por medio de visita técnica que la ladrillera venía adelantando actividades en el frente norte en zona del Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes, por lo que se impuso una medida preventiva de suspensión de actividades mediante la Resolución No 1423 de 2012 en el frente norte. La ladrillera solicitó la revocatoria de dicha medida la cual fue resuelta negativamente dando paso a demandar ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca lo decidido por la autoridad ambiental en las Resoluciones 5762 de 2010 y 1545 de 2012 proceso que se viene desarrollando hoy en día, por lo que en el frente norte no se están adelantando actividades mineras pero tampoco se viene ejecutando un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, hasta tanto no se resuelva el pleito judicial.

La Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo informa que en Bogotá existen 107 predios afectados por actividad extractiva de material de construcción y arcilla. De estos cuatro (4) se encuentran activos y ciento tres (103) se encuentran inactivas, es decir, en ellas ya no se realiza actividad minera alguna. De las ciento tres (103) inactivas, cinco (5) cuentan con Plan de Manejo Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, dos (2) de estos se encuentran suspendidos estos son el del Predio Canta Rana en Usme y la Cantera Industrial y Minera La Quebrada en Ciudad Bolívar y tres (3) se encuentran en ejecución Cantera El Cedro, Cantera La Laja y Cantera El Milagro todas en Usaquén. (Tabla de relación de los predios afectados con minería con observaciones a la muestra tomada para evaluar por parte de la PDPAAR).

En ejercicio de sus funciones la SDA ha requerido la presentación del Plan de Manejo Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA a las minas inactivas restantes ya que se encuentran en zonas no compatibles con actividad minera, según lo determinado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Resolución 2001 de 2016. Sin embargo, a la fecha se han presentado siete (7) solicitudes de aprobación de PMRRA, de las cuales una (1) la de la Ladrillera El Rogal en Usme, ya tiene aprobación técnica y se encuentra en evaluación jurídica, dos (2) Agua de Bogotá y La Herradura en Ciudad Bolívar ya presentaron documento y se encuentran en evaluación técnica, dos (2) Fabrica de Ladrillo El Progreso en San Cristóbal y CEMEX en Ciudad Bolívar presentaron el complemento al PMRRA los cuales se encuentran en evaluación técnica, a la Cantera Cerro Ibiza en Usaquén se le solicitó el complemento al PMRRA y a Chircal Hermanos Ortiz Parto se le hará el requerimiento para que presente el complemento del PMRRA.

Asimismo, informó que en cumplimiento de la Resolución 2001 de 2016 se programaron visitas técnicas a cada una de las minas con el fin de levantar conceptos técnicos que determinen las medidas a adoptar en cada uno de los Planes de Manejo, Recuperación y Restauración ambiental y así posteriormente imponer los instrumentos de manejo ambiental determinando los términos de referencia que debe cumplir cada uno de los predios en particular.



Finalmente, se deja de presente la actuación de la SDA frente a la alimentación del sistema ORARBO con los reportes relacionados con la actividad minera en la sabana de Bogotá en donde se cuenta con indicadores de predios mineros y predios mineros con permisos actualizados por última vez en 2015.

#### **4.2. Término para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016.**

Al plantear la Ficha de Revisión a la Gestión Pública en desarrollo, se tenía identificado como término para dar cumplimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente a las obligaciones de la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016, el día 06 de marzo de 2017, por cuanto, el plazo de tres (3) meses señalado en el artículo 4, se contaba a partir de la publicación en el diario oficial, que fue realizada el 06 de diciembre de 2016.

Sin embargo, durante la visita administrativa llevada a cabo el 01 de junio del año en curso, la Abogada Contratista del Grupo Ambiental de Minería, de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, Nubia Duarte realizó la siguiente aclaración:

*“(...) la Resolución No. 2001 fue suspendida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta, Subsección B, en el trámite de la acción popular 2001- 00479-01, mediante el Auto del 16 de diciembre de 2016, y fue levantada por Auto del 26 de abril del 2017. (...)”.*

Una vez verificado el Auto del 16 de diciembre de 2016, se pudo constatar que la Magistrada Sustanciadora, Dra. Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda, resolvió decretar la práctica de inspección judicial en zonas compatibles con la minería de que trata la Resolución 2001 de 2 de diciembre de 2016 de conformidad con lo establecido en la parte motiva, así como, la suspensión de los efectos de la Resolución en mención, ordenando en consecuencia, a la ANLA y la CAR, se abstuvieran de conceder títulos, licencias, permisos y trámites ambientales mineros en las zonas compatibles con la minería señaladas en la Resolución objeto de estudio, de acuerdo con su competencia.

Aunque el Auto del 16 de diciembre, menciona en su parte motiva, que *“Se advierte, que la CAR CUNDINAMARCA conserva la competencia para la expedición de los PMRRA en las zonas que requieran la correspondiente restauración”.*

Mediante Auto del 19 de diciembre de 2016, dentro del término de ejecutoria del Auto del 16 de diciembre de 2016, la Magistrada Sustanciadora aclaró el mencionado acto administrativo, *“en el sentido de señalar que sus alcances no comprenden un juicio de legalidad de la Resolución 2001 de 2 de diciembre de 2016, sino que tiene su razón de ser en una medida cautelar de impedir sus efectos hasta tanto el tribunal dentro del proceso de esta acción popular no*



*verifique que con este acto administrativo se está acatando el fallo de Acción Popular proferido el 28 de marzo de 2014”.*

La Directiva No. 001 del 17 de enero de 2017, suscrita por el Secretario Distrital de Ambiente, Francisco José Cruz Prada y por la Directora Legal Ambiental, Viviana Carolina Ortiz Guzmán, señala que *“(...) en reunión de 10 de enero de 2017, en las instalaciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la que, se desarrolló la interpretación del Auto de 16 de diciembre de 2016 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se solicitó a todas las autoridades ambientales suspender parcialmente la Resolución No. 2001 de 2016 (...) y no de manera total como lo entendió esta Secretaría en la Directiva No. 004 de 2016. (...) Que en virtud de la necesidad de articular las gestiones de las diversas autoridades ambientales y unificar criterios, ésta Entidad ha considerado suspender todos los trámites administrativos ambientales (Licencias Ambientales, PMRRA, PMA) que cursan en esta Entidad, hasta tanto, se levante la suspensión parcial de los efectos de la Resolución 2001 de 2016, impuesta en el artículo segundo del Auto de 16 de diciembre de 2016 (...)”.*

Dicha Directiva, señala de igual manera, que *“(...) mediante memorial de fecha 13 de enero de 2016 (SIC), la Dirección Legal de la Secretaría de Ambiente recurrió el Auto de 16 de diciembre de 2016 (...) el recurso no se ha decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (...)”.*

Que la mencionada Directiva, impartió como lineamientos jurídicos, la suspensión de *“(...) todos los trámites administrativos ambientales, que sobre otorgamiento de instrumentos ambientales Mineros cursan en la Entidad, en consecuencia (...) La Secretaría de Ambiente no podrá otorgar siquiera Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, hasta tanto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resuelva la situación jurídica en materia de Minería”.*

A través de la Directiva No. 003 del 28 de abril de 2017, suscrita por el Secretario Distrital de Ambiente, Francisco José Cruz Prada y por la Directora Legal Ambiental, Viviana Carolina Ortiz Guzmán, se derogan las Directivas No. 004 de 2016 y No. 001 de 2017, y se pone de manifiesto que *“(...) ante la incertidumbre jurídica en cuanto a la posibilidad de otorgar PMRRA en la jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, por indefinición de polígonos de compatibilidad minera, y para prevenir daño antijurídico contra la Entidad, mediante Directiva No. 001 de 2017, se modificó la Directiva No. 004 de 2016 (...)”.*

Señala esta Directiva, que el recurso de reposición aún no ha sido resuelto mediante Auto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, aunque, la Magistrada Sustanciadora, determinó en Audiencia del 26 de abril de 2017, lo siguiente:

*“Resuelvo: declárese levantada la medida cautelar, (...) en relación con los polígonos que fueron objeto de las inspecciones judiciales (...) Segundo, Deniégrese el levantamiento de la medida cautelar en relación con los*



*polígonos que no han sido objeto de la medida cautelar (...) Tercero: Declárese cumplida la orden dada por el Consejo de Estado, en lo que refiere a los polígonos que fueron objeto de inspección judicial (...)*”

Prosigue la Directiva No. 003, estableciendo que *“los días 31 de enero y 3 de febrero de 2017, fueron practicadas las diligencias de inspección judicial en los Polígonos 1, 2, 3 y 4, ubicados en Bogotá, en suelo urbano y rural, por lo que, para el caso de Bogotá, queda levantada la medida cautelar que recaía sobre la Resolución No. 2001 de 2016 (...) y en consecuencia la misma tiene plena aplicabilidad. (...)”*

Añade que la SDA, *“no sólo suspendió los trámites referentes a licencias ambientales y planes de manejo ambiental, sino también los Planes de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental PMRRA, por cuanto no se contaba con la certeza sobre las áreas compatibles y no compatibles sobre las cuales operaría dicho instrumento, en acatamiento a la medida cautelar (...), y que el Secretario de Ambiente, en la referida audiencia del 26 de abril (...) solicitó a la Magistrada Sustanciadora, se aclarara si esta Secretaría podía otorgar los PMRRA, tal y como se lo autorizó a la CAR (...), indicando que la Magistrada resolvió:*

*“Como quiera que en la parte correspondiente a Bogotá, la autoridad ambiental es la Secretaría de Ambiente, al igual que la CAR y el ANLA, tienen las correspondientes competencias en tales casos, para conceder los PMRRA”*

De manera tal, que la SDA, pone de presente que *“los lineamientos sobre Minería establecidos en la Directiva 001 de 2017, quedaron sujetos a que el Despacho Judicial que impuso la medida cautelar resolviera la situación jurídica sobre la materia, y que ello sucedió en la Audiencia citada, al levantarse la medida cautelar (...) y al aclararse la posibilidad de otorgar los PMRRA (...) Que en consecuencia, se encuentra necesario DEROGAR o dejar sin efectos, los lineamientos establecidos en las Directivas 004 de 2016 y 001 de 2016 (SIC)”*.

Respecto a lo expresado por la SDA en los instrumentos administrativos antes señalados, la PDPAAR, no entiende la justificación para suspender los términos para imponer los PMRRA, sobretodo, teniendo en cuenta, que desde el Auto del 16 de diciembre de 2016, se advirtió a la CAR que conservaba la competencia para la expedición de los PMRRA en las zonas que requieran la correspondiente restauración, por analogía y a sabiendas de que la SDA es la autoridad ambiental en el perímetro urbano, no obstante la falta de contestación al memorial de reposición, no obsta para que la autoridad por su cuenta, procediera a suspender una obligación a su cargo, lo cual nunca fue objeto de pronunciamiento por parte de la Magistrada Sustanciadora.

Siendo evidente, y ratificado por la Magistrada Sustanciadora, en Audiencia del 23 de abril del año en curso, que *“Como quiera que en la parte correspondiente a Bogotá, la autoridad ambiental es la Secretaría de Ambiente, al igual que la CAR y*



el ANLA, tienen las correspondientes competencias en tales casos, para conceder los PMRRA”. Competencias que en lo que tiene que ver con la imposición de PMRRA nunca fueron suspendidas para las autoridades ambientales con jurisdicción en la Sabana de Bogotá, como si sucedió, con la suspensión del otorgamiento de permisos, licencias y trámites ambientales, planes de manejo ambiental o permisos ambientales para nuevos títulos.

#### **4.2. Reporte de los requerimientos de PMRRA efectuados a los propietarios de los predios afectados por actividades mineras.**

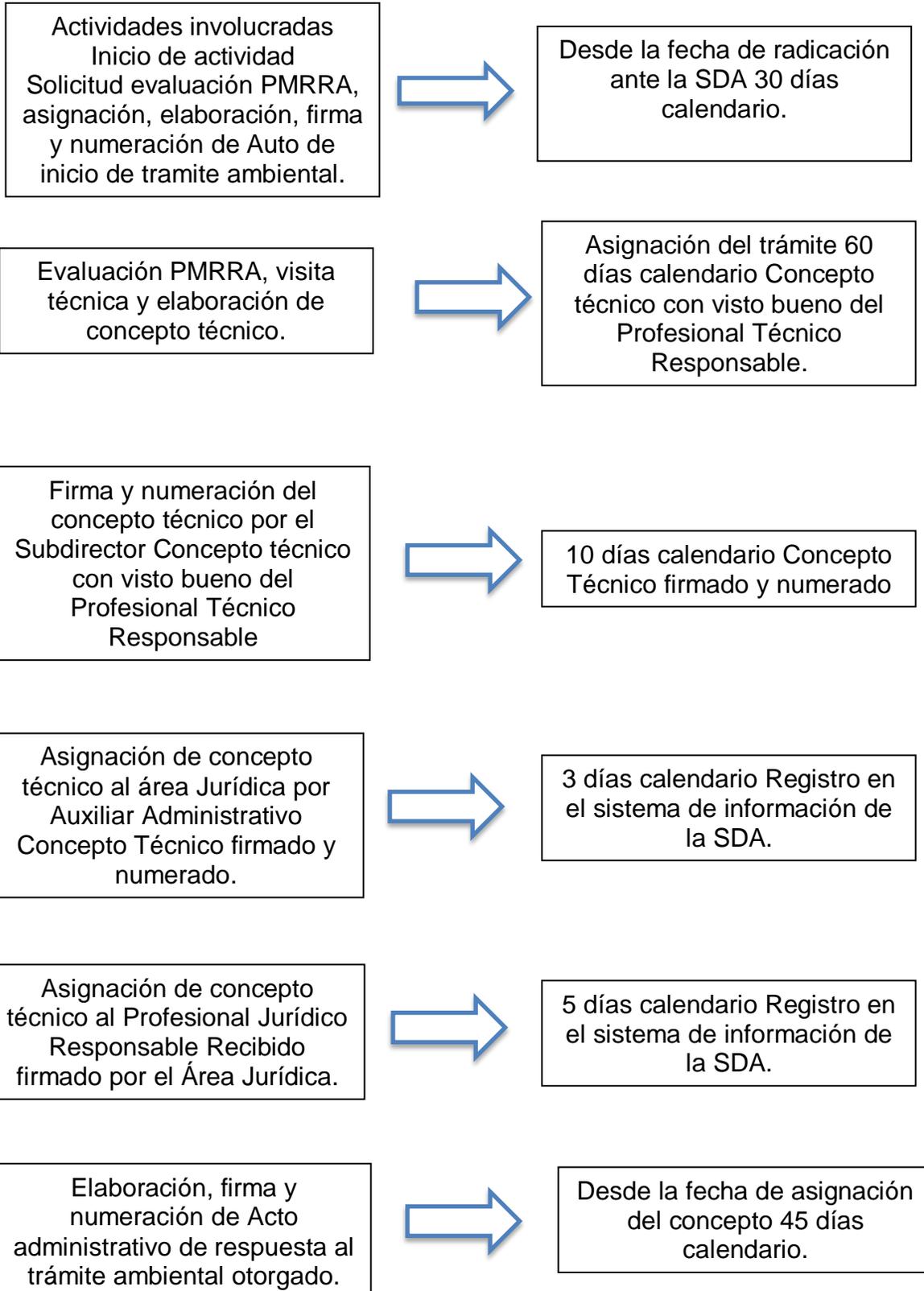
Dentro de los compromisos generados durante la visita administrativa llevada a cabo el 01 de junio de 2017 en las instalaciones de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, se solicitó suministrar el soporte de los requerimientos de PMRRA a los predios que han sido afectados por actividades mineras en el perímetro urbano de Bogotá, o la situación actual de los expedientes (acto administrativo). La información fue remitida y de la misma se tomó una muestra de 10 predios por localidades, a saber:

1. Localidad de Ciudad Bolívar. 10 Predios.
2. Localidad de Rafael Uribe Uribe. 10 Predios.
3. Localidad de San Cristóbal. 1 Predio.
4. Localidad de Usaquén. 10 Predios.
5. Localidad de Usme. 5 Predios.
6. Localidad de Santafé. 5 Predios.

Si bien los requerimientos fueron efectuados en el marco de lo estipulado en la Resolución No. 1197 del 12 de octubre de 2004, permiten observar retrasos en la ejecución tanto por parte de la SDA, como de los propietarios de los predios donde se llevaron a cabo actividades mineras, en relación con la presentación y evaluación de los PMRRA correspondientes.

Lo anterior, dado que la SDA cuenta con el Manual de Procesos y Procedimientos, el cual, identifica con el código 126PM04-PR39 al procedimiento de Evaluación, Control y Seguimiento al Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA, cuyo objetivo es *“Establecer las actividades para realizar la evaluación de los instrumentos administrativos de manejo y control ambiental de la actividad minera denominados: Plan de Manejo Ambiental – PMA y Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental - PMRRA. Y el seguimiento de las actividades aprobadas dentro de dichos planes, por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En el numeral 8 de dicho Manual, se establecen los *“LINEAMIENTOS O POLÍTICAS DE OPERACIÓN”*, indicando los tiempos para ejecutar las actividades de evaluación del PMRRA, contemplando los plazos que se describen a continuación:





Sin embargo de la muestra estudiada, y acorde a la información suministrada por los funcionarios de la SDA, se puede observar acorde a la Tabla de relación de los predios afectados con minería con observaciones, que se anexa al presente informe, las siguientes falencias en la evaluación de algunos de los expedientes:

- No contienen el Auto de inicio del trámite de evaluación.
- Algunos tienen auto de requerimiento y otros oficios de requerimiento, no se siguen los procedimientos administrativos necesarios.
- El tiempo de generación del Auto de inicio y la elaboración de los Conceptos Técnicos, supera de forma evidente los noventa (90) días calendario.
- El tiempo transcurrido entre el Concepto Técnico firmado y numerado y la generación del acto administrativo, supera los sesenta y tres (63) días equivalentes a la sumatoria de los 10 días calendario del Concepto Técnico firmado y numerado, 3 días calendario del Registro en el sistema de información de la SDA, 5 días calendario del Registro en el sistema de información de la SDA, y los 45 días desde la fecha de asignación del concepto para la elaboración del acto administrativo.
- En algunos expedientes se generaron varios Conceptos Técnicos antes de la generación del acto administrativo de requerimiento, siendo lo más conveniente que la Autoridad Ambiental, se pronunciara respecto a la falta de PMRRA, una vez conocida esta falencia a través de los Conceptos.
- La Autoridad Ambiental ha requerido en algunos expedientes el PMRRA de manera reiterada sin obtener respuesta.

De acuerdo con lo manifestado por la SDA en los oficios de requerimiento a los propietarios de los predios afectados por minería, este tipo de actividades “(...) *afectaron negativamente a los componentes de suelo, agua, biótico y paisajístico* (...)”<sup>6</sup>, así como “(...) *aspectos geosféricos, hídricos, atmosféricos* (...)”<sup>7</sup>. Resulta incomprensible para esta Personería Delegada, el motivo por el cual, luego de constantes requerimientos, a la fecha, la mayoría de los expedientes no cuentan con PMRRA, generando que los efectos de las actividades mineras, perduren en el tiempo, representando un presunto menoscabo al derecho a un medio ambiente sano.

De igual manera, se genera una presunta falta de control por parte de la SDA por la inaplicabilidad de medidas de recuperación ambiental, lo cual conlleva, impactos ambientales con efecto negativo sobre el medio físico y biótico de los diferentes componentes de los predios.

---

<sup>6</sup> Radicado SDA 2015EE13307 del 28 de enero de 2015. Expediente Chircal Chavocar SDA- 06- 2002-167.

<sup>7</sup> Radicado SDA 2014EE210246 del 16 de diciembre de 2014. Expediente Chircal el Triunfo SDA-08-2013-590.



#### **4.3. Obligación de la Autoridad Ambiental respecto a las zonas afectadas por actividades mineras.**

Durante las visitas técnicas en las que se efectuó acompañamiento por parte de la PDPAAR a la SDA, los días 13, 15 y 30 de junio del año en curso, se pudo evidenciar que la mayoría de predios visitados en los que se adelantaron actividades mineras en las localidades de Ciudad Bolívar y Rafael Uribe Uribe, se encuentran en estado de abandono, acorde con lo manifestado por el equipo técnico acompañante, las personas que realizaron la explotación de materiales, a la fecha, han muerto y sus herederos no quieren presentar el correspondiente PMRRA, o se presenta otra variable, y es que las familias propietarias de los predios, no cuentan con los recursos suficientes para adelantar los estudios y contratar el personal que requiere la elaboración de un PMRRA.

Así lo pudimos constatar en uno de los predios en los que realizó la verificación en la localidad Rafael Uribe Uribe, en la que el hijo de uno de los mineros de la zona que ya murió, se nos acercó y nos manifestó su voluntad de adelantar las medidas de manejo a que hubiesen lugar (incluso, expresando de antemano que el sólo contratar a un geotecnista, para llevar a cabo el estudio, como se lo exigió con anterioridad la SDA; conlleva la inversión de recursos que supera su capacidad monetaria.

Por lo expuesto, este Órgano de Control considera que, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Resolución No. 2001 de 2016, la SDA deberá gestionar de acuerdo a sus competencias las áreas afectadas por las actividades mineras en las que no se haya identificado el responsable de las mismas, o de aquellas en las que si bien, se tiene conocimiento del propietario, éste no ha demostrado su interés de realizar las gestiones necesarias para adelantar los PMRRA.

#### **4.4. Descripción de resultados en relación con los objetivos de la RGP.**

A continuación se señalan los resultados obtenidos en relación con cada uno de los objetivos específicos de la Revisión a la Gestión Pública de las obligaciones de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con lo estipulado en la Resolución No. 2001 de 2016.

#### **4.5. Estado actual de las actividades de exploración y explotación minera en zonas no compatibles con actividades mineras en el perímetro urbano de la Sabana de Bogotá.**

### **RESULTADOS VISITA OCULAR A LA CANTERA EL CEDRO-SAN CARLOS**

En el marco de la revisión a la gestión pública de minería en el Distrito Capital el día 7 de Julio de 2017 Funcionarios de la Personería Delegada para la Protección



del Ambiente, Asuntos Agrarios y Rurales, realizaron vista con el ánimo de verificar la situación actual de la Cantera El Cedro-San Carlos ubicada en la Carrera 7 No 153 – 90 localidad de Usaquén.



Fuente: visita Personería 07/07/2017

**Ilustración 1**

La visita fue atendida por el coordinador del proyecto PMRRA y en compañía de los funcionarios de la Subdirección del recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente. Una vez en el sitio se empezó la reunión en las instalaciones administrativas en la cual se hizo una descripción detallada de las actividades del PMRRA aprobado por la Autoridad Ambiental del Distrito mediante Resolución No. 7772 del 22 de Diciembre de 2010 y que se actualizó con Resolución 00198 del 25 de Febrero de 2016, se aportaron datos importancia como por ejemplo que la explotación empezó hace 30 años y contaba con el Título Minero 060, pero con la Resolución 1197 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial la cantera quedo por fuera de la zona compatible, se implementa el PMRRA y el uso actual es de recuperación morfológica.

Hace tres años de comenzaron actividades de recuperación, tenía vigencia de 3 años prorrogado por año y medio el 25 de febrero de 2016. (El retraso fue por situación de árboles que estaban en zona de estabilización geotécnica y era zona



de la CAR, Autoridad que es la encargada de otorgar los permisos para actividades silviculturales en ese sector).



Fuente: visita Personería 07/07/2017 vista actual de las terrazas.

**Ilustración 2**

Es importante mencionar que todo el material removido en el proceso de reconformación del terreno se puede comercializar y una parte es utilizado en el proyecto para la adecuación de las terrazas, las barreras para el ruido y el carretable, se remueven de 20000 a 25000 m3 mensuales para llegar a la meta y el total del volumen fue aprobado en la Resolución de aprobación del PMRRA.



Fuente: visita Personería 07/07/2017

**Ilustración 3**

En la primera terraza se presentaron grietas y se presentó lo que se denomina un impacto no previsto se ha venido monitoreando, están trabajando en la zona donde se presentó la afectación y se autorizó retiro de material.



En el proyecto se van a plantar 2300 especies nativas, cuentan con un vivero propio y se vienen realizando actividades con la comunidad específicamente con el colegio colindante, en donde se cuenta con un vivero. Se han efectuado labores de socialización con la escuela y la comunidad cada dos meses para que conozcan el estado del proyecto.



Ilustración 4

**4.6. Estado de cumplimiento de la SDA frente a las visitas para determinar las medidas e imponer a través del correspondiente acto administrativo el Plan de Manejo, restauración y recuperación ambiental- PMRRA, a los proyectos que se encuentran dentro de zonas no compatibles con la minería en el perímetro urbano de la Sabana de Bogotá.**

**4.6.1. Visita de campo a los predios afectados por actividades mineras en la localidad de Rafael Uribe Uribe. 13 de junio de 2017.**

Como parte de las actividades contempladas para realizar la verificación del cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016, se desarrollaron visitas de campo a los predios ubicados en zonas no compatibles con actividades mineras en el perímetro urbano de Bogotá. El día 13 de junio de 2017 se realizó un acompañamiento a la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en el que se realizó recorrido de reconocimiento a trece (13) predios de la localidad Rafael Uribe Uribe, que se describen a continuación:

1. Chircal Vicente Torres



2. Chircal Carlos Miranda
3. Chircal Mario Antonio Díaz.
4. Chircal Daniel Tenjo.
5. Chircal Marco Fidel Gil.
6. Chircal Tiberio Sua Alarcón.
7. Chircal Manuel Guevara.
8. Chircal Abel Castillo.
9. Chircal Alberto Camacho.
10. Chircal Carlos Blandón.
11. Chircal Criselio Castillo.
12. Chircal Ecceomo Castillo.
13. Fundación Centro de Trabajo Social Los Chircales.

Los predios, que en su mayoría colindan entre sí, se encuentran en algunos casos, abandonados y sin actividades de recuperación evidentes en el área, en otros, se edificaron construcciones que constan hasta de dos pisos. Según el equipo que realizaba el acompañamiento por parte de la SDA, la Secretaría suspendió las actividades desde hace aproximadamente diez (10) años en los mencionados chircales, sin embargo, no se realizó la imposición de los PMRRA correspondientes, en el momento en que los predios aún contaban con una persona a cargo y con los recursos económicos provenientes de la actividad minera para llevar a cabo las medidas de manejo a que hubiese lugar.

Encontramos por ejemplo, en el Chircal Vicente Torres, inadecuada disposición de residuos, procesos de erosión hídrica y caída de bloques. El Chircal Carlos Miranda, estaba afectado con procesos de erosión hídrica, cárcavas, fracturamiento y disposición inadecuada de residuos sólidos, de igual forma, se identificó que en la zona inferior al predio, se construyeron viviendas, las cuales se podrían encontrar en riesgo por fenómenos de remoción en masa. En el predio del Chircal Daniel Tenjo, se encontraron procesos de erosión hídrica, surcos, cárcavas, caída de bloques y flujos que podrían generar deslizamientos y vulneración a las viviendas ubicadas en la parte inferior del predio.

Predios como los correspondientes al Chircal Manuel Guevara, Tiberio Sua Alarcón, Criselio Castillo, Abel Castillo y Ecceomo Castillo, cuentan en este momento con viviendas en su interior, las cuales, fueron construidas sin que se realizaran las medidas de recuperación necesarias por el desarrollo de actividades mineras.

Esta información se puede evidenciar en las Actas de Visita Técnica que se anexan al presente informe.

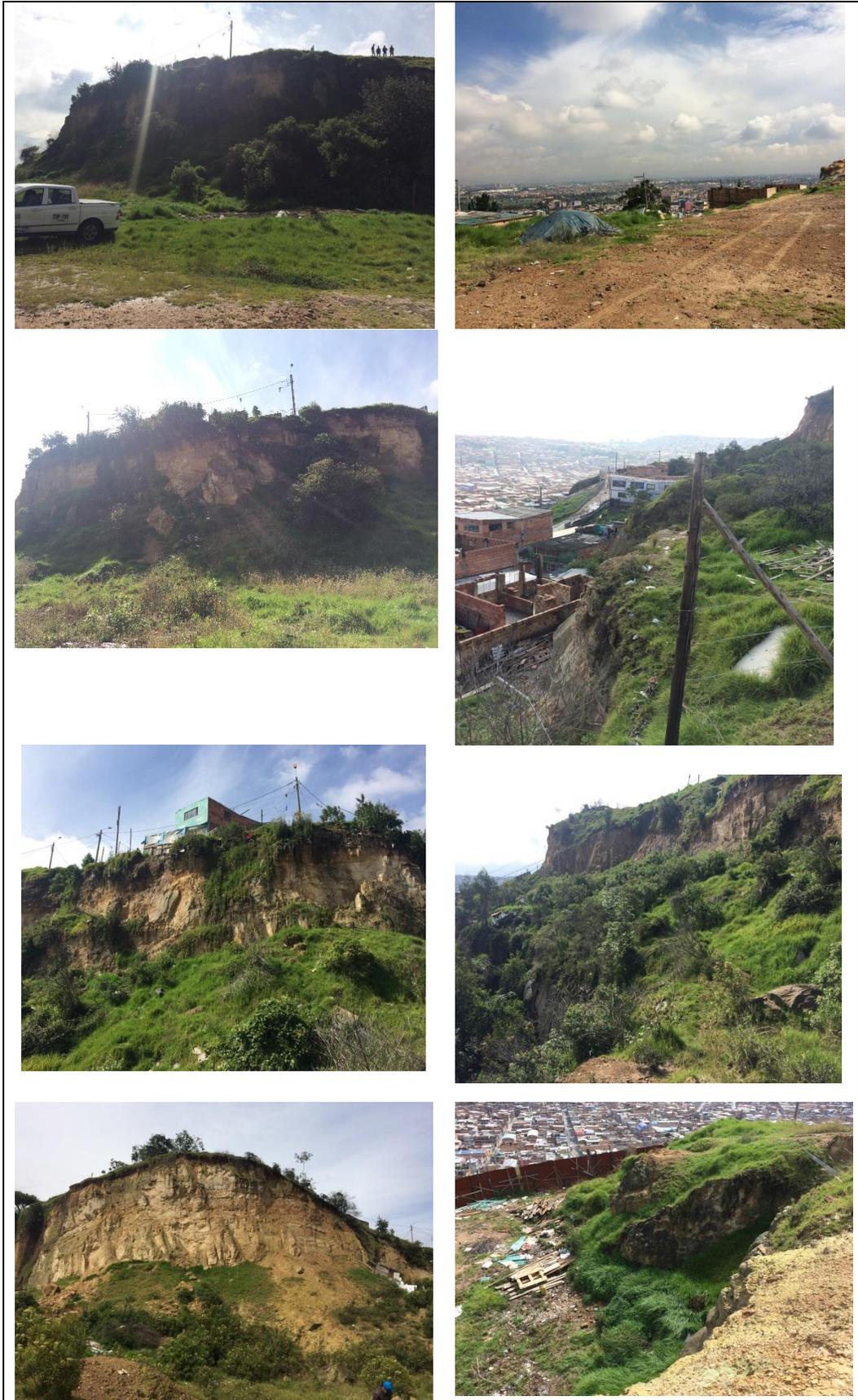




Ilustración 5

#### 4.6.2. Visita Administrativa para verificación de implementación de PMRRA en la localidad de Ciudad Bolívar.

El día 15 de junio, los funcionarios Johana Martínez, Daniel Santos y Alexander Reina, adscritos a la Personería Delegada para la Protección del Ambiente y Asuntos Agrarios y Rurales –PDEPAR-, realizaron junto con la SDA visita administrativa para detectar el cumplimiento de las normas ambientales relacionadas con el Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental –PMRRA-.

## 1. CANTERA CERRO COLORADO

**Propietario:** Jorge Franco

**Observaciones:**

Esta cantera aún se encuentra en actividad minera.

Se detectó que aún no ha sido amojonada, lo que impide tener mayor precisión al momento de determinar los límites de la operación. Como se observa en la imagen, los representantes de la Cantera acuden a señales físicas como la presencia de una caseta, mientras que los representantes de la SDA afirman que es un árbol.

Este amojonamiento es clave, ya que, éste determina hasta donde llega el perímetro del título minero que es vigilado por la CAR, en contraste con la zona que se encuentra en la zona no compatible, cuyo control lo ejerce la autoridad ambiental distrital.

En la visita se detectó que hay actividad minera en la zona de recuperación y restauración, como se puede ver en la imagen, en tanto una parte de la esta zona está siendo usada para la disposición de material.

A pesar de que este sector dejó de tener extracción de material, los dueños de la mina no han iniciado el PMRRA, porque aún no presentan ante la autoridad ambiental competente dicho plan.

En síntesis esta cantera no cuenta con T.M., ni L.A., ni P.M.A., ni PMMRA. Tampoco hay actividad de explotación, pero sí actividades de beneficio en la planta. No cuenta con permiso de emisiones.



Ilustración 6  
Fuente: PDEPAR



## 2. CANTERA RECEBERA LA ESPERANZA

**Propietario del Predio:** Forero Pulido y Cia. Presunto Sujeto de

**Representante Legal:** Santiago Bolaño Rodríguez

**Observaciones:** En esta Cantera se verificó la inexistencia de actividad minera. No obstante, se ha requerido la construcción de un Talud, pero aún no lo han presentado.



Fuente: PDEPAR  
[Ilustración 7](#)



### 3. CANTERA RECEBERA LOS SAUCES- CERRITOS

**Propietarios:** Olga María Tovar Avendaño, José Joaquín Tovar Avendaño, Carlos Eduardo Tovar Avendaño y Margarita Tovar Zapata.

**Observaciones:**

- Se realizó inspección ocular, dando cuenta de la existencia de un Talud de 4m, 75° de inclinación y 15 m de longitud.
- En el predio se requiere de un muro de contención para mitigar las obras, así como se muestra la foto, fue hecho para soportar el peso de la empresa de reciclaje.
- Los funcionarios de la SDA afirman haber requerido a los dueños para estas obras pero aún no han presentado el PMRRA.
- El predio no se encuentra amojonado



Fuente: PDEPAR  
**Ilustración 8**



#### 4. CANTERA TRITURADORA SILVA & BAEZ

**Propietario:** Trituradora Silva & Báez.

**Representante Legal:** Blanca Silva & Báez.

Se le ha requerido por obras de perfilado y muros de contención, así como por la presentación del PMRRA, pero aún no lo han presentado.

Los propietarios del predio murieron y las obras quedaron sin terminar.



Fuente: PDEPAR  
Ilustración 9

#### 5. CANTERA PREDIO LA PSINGA

**Nombre del propietario:** Pavimentos Explanaciones Urbanas LTDA. En liquidación.

**Nombre Representante Legal:** Luis Arturo Mora López.

Observaciones: Se procedió a hacer verificación ocular del cumplimiento del artículo 5 de la Resolución 2001 de 201e, y se concluyó que no se presentaba actividad minera. Sin embargo, sí existe disposición de RCD's y además, producción de carbón vegetal.

En el predio La Herradura ya presentaron el PMRRA.





Fuente: PDEPAR  
Ilustración 10



#### **4.6.3. Visita Administrativa para verificación de cumplimiento Resolución No. 2001 del 2016.**

Con la finalidad de puntualizar y precisar los objetivos de la Revisión a la Gestión Pública objeto de este informe, se realizó visita administrativa a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, el día 27 de julio de 2017, donde se pudo obtener la siguiente información relevante:

Al indagar, si se realizó el análisis para cada caso en concreto de las actividades mineras ubicadas en la zona no compatible con minería dentro del perímetro urbano, con la finalidad de revocar los instrumentos de control y manejo ambiental a que hubiese lugar, la SDA respondió que se hizo *“la revisión y lo verificamos en campo en las respectivas visitas técnicas de campo que hicimos, y encontramos que no hay ninguna actividad minera con extracción de minerales en las zonas no compatibles, (...) ninguna contaba con instrumento administrativo de manejo y control ambiental”*.

Se pudo identificar, que, se realizaron visitas técnicas por parte de la SDA a 91 predios de los 107 listados desde la información proporcionada el 01 de junio de 2017, los factores que influyeron en el hecho de no haber verificado en las 16 minas restantes, fueron los siguientes:

- a. Tres (3) predios cuentan con PMA establecido: Ladrillera Prisma, Ladrillera Yomasa y Ladrillera Helios.
- b. Un (1) predio se encuentra en conflicto jurídico: Ladrillera Zigurat.
- c. Seis (6) predios tienen establecido PMRRA: Cantera La Laja, Cantera El Milagro, Cantera El Cedro, Predio Cantarana, Industrial y Minera La Quebrada y Central de Mezclas S.A.
- d. Tres (3) predios se encuentran en evaluación técnica de PMRRA: Aguas de Bogotá, Fábrica de Ladrillo El Progreso y Predio La Herradura.
- e. Dos (2) predios están pendientes por la complementación de PMRRA: Cantera Cerro Ibiza y Chircal Hermanos Ortiz Pardo – Predio El Consuelo o Constructora Bolívar.
- f. Un (1) predio está en evaluación jurídica de PMRRA: Predio Yerba Buena – UAESP.
- g. Se archivó el expediente del Chircal José Jiménez, mediante Auto 353 del 19 de febrero de 2017, porque no tenía afectación por actividad minera.

La SDA informó que *“Mediante radicado 2017ER53291 del 16 de marzo de 2017, llegó una solicitud de la señora Rosa Elvira Largo, con el fin de que*



*identificaríamos si el predio con Chip catastral AAA0001DJXS y AAA0001DJWW, ubicados en la localidad de San Cristobal, requerían la implementación de un PMRRA, se realizó la visita el 18 de mayo de 2017, y se encuentra en elaboración el concepto técnico”. De acuerdo a lo identificado en campo, el Concepto Técnico requerirá el PMRRA.*

Al verificar si la SDA realizó el estudio de las personas cuyas actividades cuentan con título minero, se encuentran operando y no han tramitado el correspondiente instrumento de manejo y control ambiental, con la finalidad de suspender las correspondientes actividades y ordenar el cierre definitivo, se indicó que se llevó a cabo la verificación, encontrando que nueve (9) predios tienen Título Minero actualmente en jurisdicción de la SDA, de los cuales:

- a. Cinco (5) predios están en zonas compatibles con actividades mineras.
- b. Tres (3) predios cuentan con PMRRA establecido (Cantera el Cedro, Central de Mezclas S.A., Predio Cantarana).
- c. Uno (1) está inactivo y se le hizo la respectiva visita (Ladrillera Los Tejares S.A.S.).

Respecto al estado actual de cumplimiento a las obligaciones emanadas de la Resolución 2001 de 2016, los profesionales designados por el Dr. Jhoan Fernando Vidal Patiño, Subdirector de Recurso Hídrico y del Suelo, sostuvieron que a la fecha, *“Se hicieron 90 visitas, y actualmente se han elaborado, firmado y numerado 61 Conceptos Técnicos. (...) Teniendo en cuenta que para la proyección del acto administrativo por el cual se imponen los programas para la implementación del PMRRA, es necesario los Conceptos Técnicos una vez estos sean suscritos el Grupo Jurídico de Minería de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realiza la proyección del mencionado acto de imposición. El trámite del mismo, debe ser firmado por el Secretario Distrital de Ambiente, de conformidad a la Resolución SDA 1037 del 2016, la cual señala en su artículo primero, parágrafo 2, que el PMRRA quedará reservado exclusivamente a la competencia del Secretario Distrital de Ambiente; el procedimiento está a cargo por Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, Dirección de Control Ambiental, Dirección Legal y Despacho del Secretario, de acuerdo al PR39. A la fecha, se ha realizado por parte de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, 30 proyecciones y se han avanzado para su posterior revisión y aprobación 15.”*



## 5. CONCLUSIONES

- Se pudo verificar por parte de esta Personería Delegada, que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, programó y realizó en nuestra presencia, las visitas para determinar las medidas e imponer a través del correspondiente acto administrativo el Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental- PMRRA, a los proyectos mineros que se encuentran dentro de zonas no compatibles con la minería en el perímetro urbano de la Sabana de Bogotá, sin embargo, en el desarrollo de dichas visitas, se efectuaron únicamente inspecciones visuales y no técnicas, por lo que, en el caso de Cerro Colorado, no se pudo verificar el respeto del perímetro de la zona de restauración, ya que el predio no se encontraba debidamente amojonado.
- Se corroboró durante la visita administrativa llevada a cabo el 01 de junio de 2017, que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de la SDA, tiene el listado actualizado de los Ciento cuatro (104) predios que se encuentran fuera del área compatible con minería, así como la identificación de los propietarios de cada uno de los predios y tres (3) que se encuentran en zonas compatibles, los cuales se encuentran en operación.
- Se concluyó que no existe la necesidad de revocar instrumento alguno de control y manejo ambiental en las zonas no compatibles con minería del perímetro urbano, por cuanto en la revisión y visitas de campo efectuadas por la SDA, no se encontraron actividades mineras activas en dicha áreas.
- Se constató que la SDA ha verificado que los representantes legales de los predios que cuentan con título minero y se encuentran operando, hayan tramitado el correspondiente instrumento de manejo y control ambiental, o de lo contrario proceder a la suspensión de las actividades y ordenar el cierre definitivo de los mismos.
- A la fecha la SDA no ha suscrito acto administrativo alguno de imposición de PMRRA, en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 2001 de 2016.
- En total, de los ciento siete (107) predios relacionados por la SDA, en los que se ejecutó o ejecutan actividades mineras en el perímetro urbano de la ciudad de Bogotá D.C., noventa y uno (91) fueron objeto de visita técnica, con la finalidad de realizar la imposición de PMRRA, en cumplimiento de la Resolución No. 2001 de 2016.



- En los dieciséis (16) predios restantes, no se llevó a cabo visita técnica de verificación, en razón a que, tres (3) predios cuentan con PMA establecido, un (1) predio se encuentra en conflicto jurídico (Ladrillera Zigurat), Seis (6) predios tienen establecido PMRRA, tres (3) predios se encuentran en evaluación técnica de PMRRA, dos (2) están pendientes por la complementación de PMRRA y uno (1) está en evaluación jurídica de PMRRA.
- A la fecha, son noventa y siete (97) el número de predios, que no cuentan con instrumento de control ambiental en las zonas no compatibles con actividades mineras, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 2001 de 2016, los cuales podrían ser catalogados como pasivos ambientales.
- De acuerdo con las visitas de campo en las que se realizó acompañamiento a la SDA, se pudo identificar que en la cantera Cerro Colorado – Torre de Energía de Alta Tensión, ubicada en la Transversal 20D No. 69G-14 Sur, interior 4 (Dirección actual) – Calle 69J Sur No. 20D-10, Interior 4 (Dirección anterior), ha sido objeto de control de la CAR por lo que se viene adelantando PMRRA de acuerdo a la Resolución 1197 de 2004. Sin embargo, la SDA informó que de conformidad con la Resolución No. 2001 de 2016, este predio se encuentra en zona compatible con actividad minera por lo que se solicitará el traslado del expediente por parte de la CAR a la SDA y por interés de los propietarios interponer PMA para continuar realizando extracción minera.



## 6. PRESUNTOS HALLAZGOS

- Se evidencia un presunto incumplimiento de funciones de control por parte de la SDA, al omitir su obligación de imposición de medidas de manejo, recuperación y restauración ambiental durante la vigencia de la Resolución No. 1197 de 2004, lo cual conlleva, impactos ambientales con efecto negativo sobre el medio físico y biótico de los diferentes componentes de los predios, representados en pasivos ambientales del Distrito que no han sido cuantificados ni se han determinado acciones para la restauración y recuperación de los mismos.
- Se constata un presunto incumplimiento por parte de la SDA de los términos estipulados en el artículo 4 de la Resolución No. 2001 de 2016, al haber suspendido sin fundamento normativo o judicial los términos para la imposición de los PMRRA, en los predios que lo requieren.
- Se comprueba un presunto incumplimiento del procedimiento de Evaluación, Control y Seguimiento al Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA que hace parte del Manual de Procesos y Procedimientos Interno de la SDA, con número 126PM04-PR39, ya que:
  - No contienen el Auto de inicio del trámite de evaluación.
  - Algunos tienen auto de requerimiento y otros oficios de requerimiento, no se siguen los procedimientos administrativos necesarios.
  - El tiempo de generación del Auto de inicio y la elaboración de los Conceptos Técnicos, supera de forma evidente los noventa (90) días calendario.
  - El tiempo transcurrido entre el Concepto Técnico firmado y numerado y la generación del acto administrativo, supera los sesenta y tres (63) días equivalentes a la sumatoria de los 10 días calendario del Concepto Técnico firmado y numerado, 3 días calendario del Registro en el sistema de información de la SDA, 5 días calendario del Registro en el sistema de información de la SDA, y los 45 días desde la fecha de asignación del concepto para la elaboración del acto administrativo.
  - En algunos expedientes se generaron varios Conceptos Técnicos antes de la generación del acto administrativo de requerimiento, siendo lo más conveniente que la Autoridad Ambiental, se pronunciara respecto a la falta de PMRRA, una vez conocida esta falencia a través de los Conceptos.
  - La Autoridad Ambiental ha requerido en algunos expedientes el PMRRA de manera reiterada sin obtener respuesta.
- Se evidencia una presunta falta de control técnico por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente ya que las visitas realizadas fueron simplemente visuales y no se usaron los equipos adecuados y en algunos predios no fue precisa la información respecto a las coordenadas y cartografía de los polígonos.



## 7. RECOMENDACIONES

Se recomienda realizar a la SDA la imposición de los PMRRA a los predios que se encuentran por fuera de las zonas compatibles con actividades mineras en el perímetro urbano de la ciudad de Bogotá D.C., teniendo en cuenta las disposiciones de la Resolución No. 2001 de 2016, evitando mayores dilaciones en las acciones de manejo, recuperación y restauración ambiental de los pasivos ambientales de la ciudad.

Conforme con el artículo 16 de la Resolución No. 2001 de 2016, la SDA deberá gestionar de acuerdo a sus competencias las áreas afectadas por las actividades mineras en las que no se haya identificado el responsable de las mismas, o de aquellas en las que si bien, se tiene conocimiento del propietario, éste no ha demostrado su interés de realizar las gestiones necesarias para adelantar los PMRRA. Así mismo se recomienda usar las alternativas jurídicas existentes para obligar la ejecución de los PMRRA, en pro del interés general, en tanto que los diferentes predios, actualmente constituyen pasivos ambientales.

Este Órgano de Control, solicita a la SDA, remitir copia de la respuesta al recurso de reposición interpuesto, con la finalidad de conocer las disposiciones de la Magistrada Sustanciadora, ya que, de no existir razones fundadas para la suspensión de términos para la imposición del PMRRA, la SDA se encontraría contraviniendo las obligaciones impuestas en el artículo 4 de la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016.



## 8. ANEXOS

- a. Tabla de relación de los predios afectados con minería con observaciones a la muestra tomada para evaluar por parte de la PDPAAR.
- b. Actas de Visita Técnica a los Chircales de la Localidad Rafael Uribe Uribe.
- c. Actas de Visita Técnica a predios ubicados en la Localidad de Ciudad Bolívar.
- d. Acta de visita administrativa del 01 de junio de 2017.
- e. Acta de visita administrativa del 27 de julio de 2017.
- f. Relación de solicitudes de PMRRA SDA.
- g. Auto 16 de diciembre de 2016 suspensión.
- h. Auto 19 de diciembre de 2016 aclaración suspensión.
- i. Directiva 001 enero 2017 SDA.
- j. Directiva 003 de abril de 2017 SDA.
- k. Procedimiento PR 39 Plan de manejo ambiental y PMRRA SDA.
- l. Radicado aprobación veeduría.
- m. Acta de Visita Cantera Cerro Colorado Torres de Energía de Alta Tensión.